

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.50 pesetas. Atrasado, 3.00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Jueves 5 de mayo de 1955

Núm. 125

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>ASUNTOS EXTERIORES.—Acuerdo de Coproducción Cinematográfica Hispano-Italiano ... ..</b>	
DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se adapta el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 ... ..	2301	...	2812
Orden de 26 de abril de 1955 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Orden de 11 de octubre de 1953, se acomodan las disposiciones del Decreto de 11 de septiembre de este año, relativo al ejercicio de las funciones interventoras de la Intervención General, a las modalidades de los servicios que tienen a su cargo los Ministerios del Ejército, Marina y Aire ... ..	2308	<b>HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Don Cristóbal Barrios», instituida en Cádiz, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas ... ..</b>	2813
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Doña Constanza Rivera», instituida en Cádiz, la exención del impuesto de las personas jurídicas ... ..	2813
Orden de 25 de abril de 1955 por la que se autoriza a «Minera del Flamisell, S. A.» para instalar en el término municipal de Torrecapdella (Lérida) un tricable aéreo ... ..	2310	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo las relaciones definitivas de los aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de las oposiciones a cátedras de «Física y Química», «Portugués» e «Italiano» vacantes en varias Escuelas de Comercio ... ..</b>	2813
Otra de 23 de abril de 1955 sobre libertad de comercio de carbón ... ..	2311	<b>Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificación a la disposición que asignaba número de vacantes a proveer por los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional ... ..</b>	2814
Otra de 27 de abril de 1955 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico don Manuel Hernández Gómez ... ..	2311	<b>(Sección de Construcciones Escolares).—Anunciando subastas de obras para la ejecución de las obras que se indican ... ..</b>	2314
Rectificación a la Orden de 28 de abril de 1955 que declaraba admitidos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a determinados señores ... ..	2311	<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a Unión Española de Explosivos la instalación en Guardo (Palencia) de la fabricación de cloro y cloratos alcalinos que tenía en Cardona (Barcelona) ... ..</b>	2816
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
Órdenes de 28 de abril de 1955 por las que se reduce el plazo de publicaciones de los anuncios de las subastas que se citan ... ..	2311	<b>SUPLEMENTO AL NUM. 125 (Fascículo 25).—Presidencia del Gobierno.—Ordenes de 23, 24, 26, 29 y 31 de mayo de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican. (Páginas 577 a 600.)</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 2 de abril de 1955 por el que se adapta el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954.**

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la segunda de sus disposiciones adicionales, ordena que en el plazo máximo de seis meses, a partir de su publicación, los Ministerios respectivos procederán a adaptar los Reglamentos orgánicos de todos los Cuerpos que de ellos dependan y normas que los complementan a los preceptos contenidos en la misma.

En debido cumplimiento de este precepto legal, y en tiempo hábil, el Ministerio de Hacienda, previo el correspondiente informe de la Dirección General de Seguros

y Ahorro, ha procedido a adaptar el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a los preceptos de la referida Ley de quince de julio último, respetando en lo posible no sólo el espíritu, sino la letra del texto reformado, en todo cuanto no se opone al nuevo ordenamiento de carácter general sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La reforma ha afectado principalmente al capítulo tercero de aquel Reglamento, cuyo articulado ha sido sustituido por el correspondiente de la expresada Ley, y se han dejado, por tanto, subsistentes todos los demás preceptos reglamentarios, que merecieron en su día la aprobación del Poder público y que han demostrado hasta la fecha, no obstante su corta vigencia, su plena eficacia, como estatuto regulador de la actividad de este Cuerpo Técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo prescrito en la disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se aprueba el texto adaptado del ajuntó Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a su interpretación, ejecución y desarrollo.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORRO

### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza, composición, funciones e incompatibilidades

**Artículo 1.º—Naturaleza y denominación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.**

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro constituyen un Cuerpo especial facultativo de escala cerrada, sometido a la jurisdicción de la Dirección General de Seguros y Ahorro, dependiente del Ministerio de Hacienda.

La denominación de Inspector Técnico de Seguros y Ahorro o cualquier otra similar queda reservada a los funcionarios de dicho Cuerpo.

**Artículo 2.º—Competencia de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.**

Son atribuciones de los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro:

A) Ejercer las funciones de tutela, vigilancia e inspección de las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954 en la forma establecida por sus preceptos, disposiciones reglamentarias y concordantes y por las que en lo sucesivo puedan dictarse.

B) Desempeñar cuantas funciones de inspección o vigilancia fuesen necesarias y les sean encomendadas para comprobar que las Entidades exceptuadas del régimen general establecido por la referida Ley de 16 de diciembre de 1954 cumplan las condiciones por ella exigidas, disposiciones concordantes o modificativas y por las que en lo sucesivo puedan dictarse para gozar de régimen especial.

C) Realizar las funciones de tutela, vigilancia e inspección de las Entidades de ahorro, capitalización y similares, en la forma prevista en el Real Decreto de 21 de noviembre de 1929, disposiciones concordantes y por las que en lo sucesivo puedan dictarse.

D) Realizar los servicios de inspección propios de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y demás organismos dependientes de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

E) Efectuar respecto del Servicio de Seguros del Campo, del Seguro Marítimo y de cualesquiera otros Servicios de Seguros dependientes de Ministerios u organismos distintos del Ministerio de Hacienda, las funciones especiales de delegación, inspección o coordinación que les sean encomendadas por las disposiciones vigentes o por las que en lo sucesivo puedan dictarse.

F) Formar parte de las Juntas Consultivas, Consejos, Tribunales Arbitrales o Comisiones en las que legalmente sea preceptiva su representación o ésta se considere necesaria o conveniente como consecuencia de los especiales conocimientos técnicos de los Inspectores.

G) Desempeñar las Jefaturas de las Secciones de la Dirección General de Seguros y Ahorro que les estén atribuidas por disposición expresa o por orden del Director general, como igualmente y en los mismos supuestos, las que existan en los organismos anejos o dependientes de dicha Dirección.

H) Informar sobre todos aquellos asuntos que las circunstancias y necesidades de los servicios aconsejen en cada momento.

I) Realizar todas aquellas funciones que el Ministro de Hacienda dentro de la esfera de su competencia pudiera encomendarles.

**Artículo 3.º—Denominación y categoría administrativa.**

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedarán habilitados

para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

A tales efectos queda suprimida la clasificación de aquéllos en las categorías administrativas de los Cuerpos generales de la Administración del Estado designándose a dichos funcionarios, por su orden, con las siguientes denominaciones: Inspectores generales, Inspectores Jefes Superiores, Inspectores Jefes de primera clase, Inspectores Jefes de segunda clase, Inspectores Jefes de tercera clase, Inspectores de primera clase, Inspectores de segunda clase e Inspectores de tercera clase, y adicionándose a tales denominaciones, el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que a otros efectos sea preciso poseer una determinada categoría administrativa, se entenderá que a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro corresponde la perteneciente a los funcionarios de la Administración que disfruten sueldo equivalente.

**Artículo 4.º—Consideración de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro en el ejercicio de su cargo.**

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como agentes de la autoridad, y si se cometiera desacato contra sus personas, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, darán cuenta a los Tribunales de Justicia.

**Artículo 5.º—Emblema y uniforme.**

El emblema del Cuerpo consistirá en una placa de cuatro centímetros de diámetro, sobre la que habrá una corona de laurel rodeando una estrella de cuatro puntas y descansando las bases de los ángulos que éstas forman en un doble círculo, dentro del cual se leerá el lema: «Justicia et veritas obviaverunt sibi». En el centro del círculo, un castillo ardiendo apoyado sobre una regla de cálculo. En la punta superior de la estrella, la corona del Reino, y en la inferior, el escudo de España, todo ello superpuesto sobre un haz de rayos.

Esta placa será estampada en plata. Los Inspectores generales y los Inspectores Jefes Superiores podrán usarla dorada.

En los actos oficiales de etiqueta y servicio podrán usar el uniforme descrito en el Real Decreto de 12 de diciembre de 1912.

**Artículo 6.º—Incompatibilidades.**

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro no podrán prestar sus servicios, tanto retribuidos como honoríficos, ni su asesoramiento o consejo a ninguna clase de Entidades privadas sobre las que ejerza jurisdicción la Dirección General de Seguros y Ahorro, tanto en su periodo de constitución como una vez inscritas.

Los Inspectores en activo no podrán prestar simultáneamente servicios en otros Cuerpos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, salvo compatibilidad declarada por Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954, los Inspectores en activo sólo podrán ser agregados a otro Departamento con carácter excepcional y eventual y previa autorización del Ministro de Hacienda.

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro podrán intervenir como peritos técnicos en las pruebas periciales cuya práctica se acordare judicialmente, bien a instancia de parte, por sorteo o designación judicial, y ya sean los procedimientos de orden civil o criminal, con expresa prohibición de serlo en los de carácter administrativo, en los especiales de contrabando o defraudación y en cualesquiera en que pudiera tener interés el Estado, salvo en nombre y defensa del mismo. Si en el procedimiento tuviera interés alguna Entidad sujeta a la inspección, será preciso que previamente y con conocimiento concreto del caso, sea concedida autorización por el Director general.

**Artículo 7.º—Inspectores honorarios.**

En atención a los méritos relevantes que pudieran concurrir en determinadas personas y previa petición, como mínimo, de dos terceras partes del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, podrán ser nombradas aquéllas Inspectores honorarios por Decreto o por Orden ministerial, según la categoría que se solicite y corresponda. Los Inspectores honorarios no tendrán más derechos que los puramente honoríficos, como el tratamiento y uso del emblema y uniforme, figurando en el Escalafón a la cabeza de su categoría, pero sin ostentar numeración alguna.

### CAPITULO II

#### Ingreso y posesión

**Artículo 8.º—Oposición.**

Las plazas de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro serán cubiertas exclusivamente por oposición.

Cada cinco años, en la segunda mitad del mes de febrero y siempre que existan por lo menos dos vacantes, dará comienzo la oposición para cubrirías; pero en los casos de reconocida urgencia podrá hacerse la convocatoria sin esperar a

que transcurra el indicado periodo de tiempo. Con independencia de las vacantes existentes, se convocarán otras para aspirantes, sin que el total de las de esta clase pueda exceder de seis.

La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando el número de plazas a proveer, plazo para la presentación de instancias, constitución del Tribunal, día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, local y forma de realizarse y las demás indicaciones pertinentes. El número de plazas anunciado en la convocatoria no podrá ser alterado en ningún caso, aunque se hará figurar en aquélla que podrán cubrirse todas las que se produzcan antes del término de los ejercicios de oposición.

#### ARTÍCULO 9.º—Tribunal.

Juzgará a los opositores un Tribunal presidido por el Director general de Seguros y Ahorro, del que formarán parte un Abogado del Estado, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, un Catedrático de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Comerciales) y tres Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, libremente designados estos últimos por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Seguros y Ahorro, y actuando uno de ellos de Secretario. Cuando el Director general no pueda asistir a las reuniones del Tribunal, corresponderá la presidencia al vocal de mayor categoría administrativa.

#### ARTÍCULO 10.—Condiciones para concurrir a la oposición.

Para tomar parte en las oposiciones será preciso ser español, varón, mayor de veintinueve años—cumplidos antes del último día del plazo de la presentación de instancias—y menor de treinta y cinco, y poseer cualquiera de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, Actuario de Seguros, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Económicas y Comerciales), o Intendente Mercantil.

#### ARTÍCULO 11.—Documentación.

Los que deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Director general de Seguros y Ahorro en el plazo que se señale en la convocatoria, acompañando a la instancia:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.
- 3.º Certificación del Registro General de Penados y Rebellidos.
- 4.º Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo.
- 5.º Título facultativo o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención.
- 6.º Declaración jurada en la que manifieste el interesado si se encuentra procesado por algún Juzgado o Tribunal de la jurisdicción ordinaria o de las especiales.
- 7.º Los demás documentos que por la legislación vigente se establezcan con carácter general y obligatorio, y que serán determinados en la Orden de convocatoria.

Los funcionarios civiles y militares que sean relevados de la presentación de los documentos comprendidos en los números segundo y tercero, bastando con acompañar certificación expedida por el Jefe de la respectiva Dependencia acreditativa de su actual prestación de servicios.

Los solicitantes vendrán obligados a satisfacer en metálico los derechos de examen que en la Orden de convocatoria se indiquen, los cuales quedarán a disposición del Tribunal, cuyo Secretario extenderá el oportuno recibo, que servirá de papeleta de examen, así como el correspondiente a los documentos que se hubiesen presentado. Esta cuota de inscripción únicamente se devolverá a los interesados en el caso de no ser admitidos a examen, por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él después de haber completado la documentación.

#### ARTÍCULO 12.—Admisión de opositores.

El Tribunal examinará la documentación aportada, y dentro de los quince días siguientes, a contar desde la terminación del plazo señalado en el artículo anterior para la presentación de instancias y documentos, confeccionará la lista de los aspirantes que se consideren admitidos a la oposición, concediendo un plazo de quince días a los que hubieren presentado la documentación incompleta para que subsanen tales defectos.

Contra los acuerdos de admisión o exclusión podrán acudir en súplica los interesados, en el plazo de ocho días, ante el Ministerio de Hacienda, que resolverá previo informe del Tribunal, y sin ulterior recurso, entendiéndose denegada la súplica por silencio administrativo, si transcurriesen treinta días, a contar desde que fuere interpuesta, sin recaer resolución.

Formada la lista general de opositores, se realizará un sorteo para determinar el orden de actuación.

#### ARTÍCULO 13.—Materias objeto de examen, ejercicio y programa.

Las oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro constarán de los ejercicios escritos y orales que se determinen en la Orden de convocatoria.

Los ejercicios versarán sobre temas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Legislación Hipotecaria, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Financiero, con especial consideración del Derecho Fiscal, Economía Política, Teoría y Técnica de Seguros y Ahorro, Legislación de Seguros y Ahorro, Estadística Matemática, Matemática Financiera, Matemática Actuarial, Contabilidad general y Contabilidad especial de Seguros.

El último ejercicio será forzosamente escrito y consistirá en un dictamen sobre la situación jurídica, contable, económica y financiera de una Entidad hipotética de Seguros o Capitalización, cuyo supuesto de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como los documentos anexos, si se consideran necesarios, serán facilitados por el Tribunal, que señalará, además, los textos legales que puedan consultarse.

El programa de los ejercicios orales se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con seis meses, por lo menos, de antelación a la fecha del comienzo de las oposiciones, y no podrá ser alterado en todo o en parte una vez publicado, salvo rectificación de error.

Para la práctica de los ejercicios orales existirán dos llamamientos.

Se entenderán decaídos en sus derechos, sin justificación ni excusa posible, los opositores que no concurren al llamamiento único en los ejercicios prácticos o al segundo llamamiento, en defecto del primero, en los orales. No podrá interrumpirse la práctica de cualquier ejercicio por causa alguna, ni siquiera por enfermedad del opositor u opositores actuantes, entendiéndose que los ejercicios orales empiezan con la extracción de las bolas indicadoras de los temas a exponer.

#### ARTÍCULO 14.—Puntuación, aprobación y eliminación de opositores.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren cuando menos cinco de sus miembros, debiendo ser tres de ellos ajenos al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros.

A los efectos de la calificación de los ejercicios, el Presidente y los Vocales del Tribunal asignarán individualmente a cada opositor una puntuación comprendida entre 0 y 20 por cada ejercicio de cuyas calificaciones individuales serán excluidas la máxima y la mínima, dividiéndose la suma de las restantes por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio menos dos. Los opositores que no alcancen once puntos en cada ejercicio serán eliminados.

Por el Tribunal se confeccionará una lista general que abarque los opositores aprobados por el orden de puntuación (que se calculará sumando la de todos los ejercicios), sin que pueda exceder su número del previsto en la convocatoria respectiva. La lista de los opositores admitidos será elevada al Ministro de Hacienda, quien por Orden ministerial nombrará los Inspectores por el orden de puntuación y para cubrir las plazas en las categorías y clases correspondientes.

Los aspirantes quedarán en expectativa de destino para ocupar las vacantes que en lo sucesivo se produzcan por el orden de la lista general de aprobados.

En todo lo no previsto en este Reglamento o en la Orden de convocatoria el Tribunal resolverá discrecionalmente, sin ulterior recurso.

#### ARTÍCULO 15.—Posesión.

El acto de la toma de posesión se realizará ante el Director general de Seguros y Ahorro, prestando solemne juramento de la siguiente forma: «¡Juráis por Dios y prometéis por vuestro honor no divulgar los datos y secretos de que tuvieseis conocimiento en virtud de vuestro cargo?»

Los Inspectores que no tomen posesión dentro del término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se comunicó el correspondiente nombramiento, lo que se llevará a efecto en un plazo no superior a ocho días desde la firma del mismo, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

El plazo para tomar posesión podrá prorrogarse cuando el funcionario acreditase cumplidamente la imposibilidad de posesionarse dentro de aquel término, cuya prórroga, que no podrá exceder de otros cuarenta y cinco días, será concedida en su caso por el Ministro de Hacienda.

El hecho de la toma de posesión se acreditará mediante certificación en el título del interesado.

Para poder tomar posesión del cargo de Inspector será requisito indispensable para lo sucesivo que previamente acredite el interesado: 1.º Que no percibe sueldo alguno con cargo a los presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio, salvo lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1954 y artículo sexto, párrafo segundo de este Reglamento, a cuyo efecto suscribirá la oportuna declaración jurada. 2.º que ha prestado fianza de 25.000 pesetas en la forma prevista en el artículo 151 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

ARTÍCULO 16.—*Cursillo práctico.*

Después de la toma de posesión se celebrará en Madrid, y durante el plazo máximo de tres meses, un curso práctico que habilite al nuevo Inspector para el ejercicio inmediato de su cargo.

El cursillo estará a cargo de tres Profesores, designados por el Director general, quien determinará también el local y hora en que ha de verificarse.

## CAPITULO III

## De los ascensos y situaciones

ARTÍCULO 17.—*Ascensos.*

Las vacantes que ocurran en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y deban ser provistas por ascenso se cubrirán por rigurosa antigüedad en todas sus categorías y clases. Los ascensos se conferirán por Decreto u Orden ministerial, a propuesta del Ministro de Hacienda o del Director general de Seguros.

Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso, se acreditará la posesión para toda clase de efectos con la fecha de antigüedad de la vacante, siempre que el interesado tome posesión de su destino en el plazo legal.

La antigüedad o prelación de todos los individuos del Cuerpo se regulará para los ascensos y demás efectos por el orden con que figuren en el escalafón.

ARTÍCULO 18.—*Situaciones.*

Los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, hasta que causen baja definitiva en el mismo, se hallarán en una de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerarios.
- c) Excedentes.

ARTÍCULO 19.—*Servicio activo.*

Se considerarán en servicio activo:

A) Los que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro en la Dirección General de Seguros y Ahorro.

B) Los que prestando servicios en su Cuerpo estén autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Hacienda para servir además destinos en organismos del Movimiento o autónomos de otros Ministerios y previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

C) Los que con autorización del Ministro de Hacienda sirvan, excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento ministerial. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 20.—*Supernumerarios.*

Pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los Inspectores que previa autorización del Ministerio de Hacienda sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escalafón en organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente.

2.º Los que presten servicio en la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

3.º Cuantos pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro.

ARTÍCULO 21.—*Excedencias.*

Los Inspectores que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a pasar a la situación de supernumerarios lo harán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se fundan, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa; y
- c) Voluntaria.

ARTÍCULO 22.—*Excedencia especial.*

Se considerará en situación de excedencia especial a los Inspectores que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por el servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino

del Inspector en el Ejército o con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Inspectores que hayan sido designados para el ejercicio de cargos con carácter permanente.

ARTÍCULO 23.—*Excedencia forzosa.*

La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del Cuerpo que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando, con carácter forzoso, cese en la situación de supernumerario.

ARTÍCULO 24.—*Excedencia voluntaria.*

Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Inspector que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de estos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado, que, por conveniencia o necesidades particulares, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores.

Por esta causa la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

ARTÍCULO 25.—*Consecuencias en caso de formación de expediente.*

No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el Inspector a que afecten esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación del expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

ARTÍCULO 26.—*Contenido y efectos de la situación en activo.*

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al Inspector correspondan con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 27.—*Contenido y efectos de la situación de supernumerario.*

Los Inspectores declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio Inspectores en situación de supernumerarios, quedarán obligados a ingresar en el Tesoro público, con cargo a sus propios fondos, una cantidad igual al 5 por 100 del sueldo de aquéllos en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

ARTÍCULO 28.—*Contenido y efectos de la situación de los excedentes especiales.*

Los excedentes especiales del artículo 22 mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el escalafón y será de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicios en el Cuerpo y en general a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente de su categoría y clase en el Cuerpo, si no les correspondiera otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido por el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en el escalafón como si se encontrasen en servicio

activo pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produce durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerará posesionado en su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 29.—Contenido y efectos de la situación de los excedentes forzosos.**

Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que perciban sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el citado presupuesto continúa formándose.

Por acuerdo ministerial se podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondiente a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Inspectores que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores, se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

**ARTÍCULO 30.—Contenido y efectos de la situación de los excedentes voluntarios.**

Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón, sin consumir plazas en plantilla, en la misma categoría y clase que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo 24 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Los Inspectores a los que se conceda el reintegro activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, serán colocados en el escalafón en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

En las instancias en que soliciten la vuelta al servicio activo podrán los Inspectores pedir que se demore su reintegro hasta que exista vacante que reglamentariamente les corresponda, en población determinada.

**ARTÍCULO 31.—Reingreso al servicio activo.**

El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario, para esclarecer su conducta con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 22 y 23 y apartado A) del 24, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo 24, y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

**ARTÍCULO 32.**

Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo 24.

**ARTÍCULO 33.**

El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo de esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en la vacante de su cate-

goría y clase. Si no la hubiere, y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores, que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

**ARTÍCULO 34.**

Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo 24 al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo podrán pedir el reintegro, dentro del plazo de diez días, en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho cerámico resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

De no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

**ARTÍCULO 35.**

Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo 24 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificación de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

**ARTÍCULO 36.**

Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro la preferencia para concederlo será la siguiente:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Hacienda, prefiriéndose al excedente que hubiese solicitado el reintegro con anterioridad. Si dos o más Inspectores lo hubiesen hecho con la misma antelación se concederá el reintegro del que lleve más tiempo en situación de excedencia.

Caso de no existir solicitudes de reintegro de Inspectores excedentes se procederá a la consiguiente corrida de escalas por ascenso.

**ARTÍCULO 37.—Causas de cese.**

Los Inspectores causarán baja definitiva en el Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro, por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
- 2.ª Por jubilación.
- 3.ª Por separación recaída en expediente gubernativo o por resolución del Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 38.—Renuncia.**

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito que, informado por la Dirección General de Seguros y Ahorro, dará lugar al oportuno Decreto u Orden ministerial en el que se acepte la renuncia. La disposición que con tal motivo se dicte acordará la baja definitiva en el escalafón del Inspector renunciante, con reconocimiento del tiempo servido, a efectos pasivos.

**ARTÍCULO 39.—Jubilación.**

Será forzosa, salvo modificación por Ley, y con carácter general al cumplir los Inspectores setenta años de edad, en cuyo momento cesarán automáticamente en el servicio activo.

Para la jubilación voluntaria registrarán los preceptos comunes a los funcionarios de la Administración del Estado.

**ARTÍCULO 40.**

Para cada Inspector se abrirá un expediente personal en el que se harán constar todos los antecedentes de la carrera administrativa.

**ARTÍCULO 41.—Derechos pasivos.**

A los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro les será de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, a cuyas normas y disposiciones interpretativas se estará para la determinación de servicios abonables.

**ARTÍCULO 42.—Pensiones.**

Las pensiones extraordinarias que puedan concederse con cargo a la Caja Central de la Dirección General de Seguros y Ahorro serán compatibles con las pensiones de Clases Pasivas concedidas conforme a la legislación vigente.

## CAPITULO IV

## Escalañón, premios, correcciones y licencias

## ARTÍCULO 43.

En el mes de febrero de cada año se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletines» del Ministerio de Hacienda y de Seguros y Ahorro el Escalañón del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en el que se incluirá, por categorías y clases, y dentro de cada una de éstas por orden de prioridad, a todos los Inspectores integrantes del mismo, tanto en situación de servicio activo como en las de excedencia y supernumerario, según la que tuvieren en 31 de diciembre anterior.

En el Escalañón se hará constar el tiempo de servicios de cada funcionario en la Administración general del Estado, así como en el Cuerpo y en la categoría y clase, la fecha de nacimiento y la de las posesiones respectivas.

## ARTÍCULO 44.

En el plazo de quince días, contados desde el siguiente a aquél en que se publique el Escalañón en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados podrán aducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicios o agravios que esñimen se les ha ocasionado. Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección General de Seguros, con audiencia del interesado, y resueltas por el Ministerio de Hacienda. Contra dicha resolución cabrá el recurso establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjeran vacantes que afectaran al que la hubiera promovido, se proveerá en la forma que corresponda con arreglo al último escalañón publicado, sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea ejecutoriamente la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalañón se tramitarán siempre con audiencia de todos los funcionarios a quienes inmediatamente puedan afectar, para el conocimiento de los cuales se publicarán aquéllas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín de Seguros y Ahorro».

Sólo puede privarse a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro del derecho de figurar en el escalañón en virtud de expediente, con su audiencia, o de sentencia judicial.

## ARTÍCULO 45.—Faltas.

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes que impone este Reglamento, las normas dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten servicio, la obediencia debida a los superiores jerárquicos, o falten al decoro o probidad en su conducta, serán castigados con las correcciones que establece el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de indole penal.

El quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Reglamento, en orden a incompatibilidades, será considerado como falta muy grave.

## ARTÍCULO 46.—Correcciones.

Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse por faltas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de uno a quince días de haber.
- 3.º Traslado de destino.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el escalañón.
- 6.º Postergación perpetua.
- 7.º Separación definitiva del servicio.

## ARTÍCULO 47.

Al Director general de Seguros corresponderá imponer las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin previa instrucción de expediente en virtud de acuerdo fundado. Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministro de Hacienda en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

## ARTÍCULO 48.

Cuando el instructor del expediente proponga la imposición del correctivo de siete a quince días de haber o de alguno de los mencionados en los números tercero, cuarto y quinto del artículo anterior, será preceptivo el informe de la Dirección General de Seguros.

## ARTÍCULO 49.

En los casos en que se proponga la postergación perpetua o la separación definitiva del servicio, habrá de informar una Junta compuesta por el Director general de Seguros, Presidente; por los Inspectores Técnicos de Seguros, Jefes de Sección de dicha Dirección, y por tres Inspectores Técnicos, uno por cada uno de las tres primeras clases del escalañón, designados por turno en orden de antigüedad en la misma, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Será Se-

cretario el que tenga en el escalañón número mayor entre los Inspectores componentes de la Junta.

## ARTÍCULO 50.

Los miembros de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebren para emitir el informe indicado, sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas a juicio del Director.

La Junta formulará dictamen consignando como conclusiones la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que, a su juicio, deba imponerse.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de la Junta, y se hará constar en el libro de actas de la misma y en el expediente, consignándose en ambos los votos particulares.

## ARTÍCULO 51.

Las notas consignadas en los expedientes personales relativas a correcciones impuestas a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, excepto la separación definitiva, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable durante un año en el desempeño del cargo, si la corrección impuesta hubiese sido de las comprendidas en los números primero y segundo del artículo 46; durante dos años, si son de las mencionadas en los números tercero, cuarto y quinto, y durante tres años si se trata de la postergación perpetua.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiera sido impuesto el correctivo por resolución firme.

## ARTÍCULO 52.

Cuando un funcionario interese la invalidación de una de las expresadas notas, lo solicitará del Ministerio de Hacienda en instancia elevada por conducto de la Dirección General de Seguros, la que convocará a la Junta a que se refiere el artículo 49 para que informe si considera o no acreedor al funcionario de la gracia que solicita, y una vez obtenido el informe, el Director elevará al Ministro la solicitud y el acta de la Junta para la resolución que sea procedente, sin que contra la misma pueda entablarse recurso alguno.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará con claridad y precisión lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

En el caso de que, invalidada una nota, volviera un funcionario a incurrir en la misma falta, se considerará nula la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia en la falta que hubiese motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la invalidación.

## ARTÍCULO 53.

El funcionario separado definitivamente del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro no podrá volver a ingresar en él.

## ARTÍCULO 54.

Toda falta en el servicio cometida por un Inspector Técnico de Seguros y Ahorro deberá ponerse en conocimiento del Director general de Seguros, que ordenará la instrucción del expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

En la Orden de instrucción de un expediente gubernativo, se hará la designación de los Inspectores que deban actuar de Instructor y de Secretario, designación la primera, que deberá recaer, en funcionario de superior categoría a la del inculpaado, pudiendo también ser designados al efecto Abogados del Estado.

## ARTÍCULO 55.

Al ordenar la formación del expediente o durante su tramitación, el Director general, por sí o a propuesta del Instructor, podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario inculpaado, con carácter preventivo.

## ARTÍCULO 56.

Terminada la instrucción del expediente, el Instructor formulará al interesado pliego de cargos concretando la falta o faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias en que hayan ocurrido, y le dará traslado del mismo para que lo conteste en término de ocho días a fin de que alegue en su descargo lo que juzgue procedente.

## ARTÍCULO 57.

Completado el expediente con las diligencias consiguientes a las alegaciones del interesado, el Instructor elevará a la Dirección General de Seguros el expediente con propuesta fundamentada de resolución, que se notificará al expedientado en el término del tercer día para que dentro del plazo de cinco días pueda alegar ante la autoridad llamada a resolver el expediente cuanto estime conveniente a su defensa.

El Jefe de personal de la Dirección General de Seguros formulará la propuesta o ampliación que juzgue procedente.

## ARTÍCULO 58.

Todo Inspector cuya inteligencia, laboriosidad y celo le hagan digno de recompensa, podrá ser propuesto a fin de que se le conceda la que le corresponda, previo expediente incoado a tal efecto, en el que preceptivamente informará la Junta a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

La recompensa que se haya de conceder será otorgada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

ARTÍCULO 59.

Los Inspectores podrán obtener las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica por el mérito contraído, que se publicará por Orden ministerial en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro».
- b) Concesión de la Medalla al Mérito en el Seguro, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.
- c) Cualquier otra condecoración.

Las recompensas serán anotadas en el expediente personal del interesado.

ARTÍCULO 60.

El Director general de Seguros y Ahorro podrá conceder a los Inspectores Técnicos cada año una vacación con sueldo entero, por un plazo que no exceda de quince días, previa instancia, acerca de la cual podrá pedirse informe al Jefe inmediato del funcionario.

ARTÍCULO 61.

Las licencias por un plazo mayor del establecido en el artículo precedente y las prorrogas de unas y otras, sólo podrán ser concedidas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, en la forma que establece la legislación general de funcionarios públicos.

## CAPITULO V

### Tribunales de Honor

ARTÍCULO 62.

Se establecen Tribunales de Honor para juzgar a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que hubiesen cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

ARTÍCULO 63.—*Jurisdicción.*

La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia, y a absolver o a castigar con la pena de separación definitiva del servicio, a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que merezcan esa sanción.

ARTÍCULO 64.—*Constitución.*

Los Tribunales de Honor se constituirán:

- a) Por iniciativa del Director general de Seguros y Ahorro.
- b) Por acuerdo del mismo, previa petición escrita y denuncia concreta formulada por un número de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro en activo, no inferior a diez, siempre que sean de la misma o superior clase o categoría que el enjuiciado.

En el caso del apartado b), los peticionarios designarán, como representante, al más antiguo de ellos en la clase, para que formule ante el Director general la petición y la denuncia, y para que realice las gestiones que con sujeción a este Reglamento han de preceder a la constitución del Tribunal de Honor.

El Director general, desde la fecha en que la petición escrita le hubiere sido presentada, podrá denegar discrecionalmente su autorización por un plazo que no exceda de quince días, y transcurrido este plazo sin que se haya adoptado resolución se entenderá autorizada la constitución del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 65.—*Suspensión de empleo y sueldo.*

Acordada que fuera la constitución del Tribunal, el Director general de Seguros y Ahorro podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del enjuiciado.

ARTÍCULO 66.—*Composición del Tribunal.*

El Tribunal de Honor se constituirá especialmente para cada caso en que deba intervenir, y estará formado por siete Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, en servicio activo, designados por sorteo entre los que pertenezcan a la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero con números anteriores en su escala.

Si el inculcado fuera el primero de dicha escala o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediatamente superior, y si se tratara de plaza única en su escala o del funcionario de superior categoría en el Cuerpo, o no se pudieran reunir los siete Inspectores idóneos para constituir el Tribunal, designará el Ministro de Hacienda, directamente, los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías más similares a la del enjuiciado, sin que en ningún caso puedan formar parte del Tribunal de Honor los Inspectores que tengan nota desfavorable en su expediente.

Presidirá el Tribunal de Honor el Inspector que en el escalafón del Cuerpo tenga número más bajo de los elegidos, y actuará de Secretario el que lo tenga mayor.

El sorteo para la designación de los siete miembros que han de integrar el Tribunal se verificará dentro del tercer día del acuerdo de constitución de aquél, debiendo verificarse el

mismo por el Director general de Seguros y Ahorro ante los Jefes de Sección de la propia Dirección que pertenezcan al Cuerpo, y de cuyos resultados se levantará la correspondiente acta.

ARTÍCULO 67.—*Notificación a los Vocales.*

Acordada o autorizada, en su caso, por el Director general la formación del Tribunal de Honor, se participará a los funcionarios que deban integrarlo, designándoles el lugar, día y hora en que habrán de constituirse, término durante el cual haya de tener lugar su actuación y aquél en que deba dictar la resolución procedente.

Lo anterior se comunicará también al interesado, a fin de que pueda comparecer ante el Tribunal.

ARTÍCULO 68.—*Citación del inculcado.*

La citación al interesado se hará reglamentariamente por cédula duplicada, expresando además el objeto de la citación y el nombre de los Vocales que han de constituir el Tribunal, con la advertencia de que podrá concurrir personalmente o representado por otro Inspector Técnico de Seguros y Ahorro.

Si no pudiese asistir el interesado ni su representante, podrá alegar aquél por escrito lo que convenga a su derecho.

ARTÍCULO 69.—*Sesiones del Tribunal.*

La sesión del Tribunal dará comienzo por la lectura del correspondiente acuerdo o autorización que la legalice y de los artículos pertinentes de este Reglamento. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Tribunal e invitará a los Vocales y al inculcado o a su representante para que aleguen las causas de abstención o de recusación que estimen procedentes.

Dichas causas serán: el parentesco, el interés personal y la amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.

ARTÍCULO 70.—*Recusaciones.*

Planteadas una recusación, si no es notoriamente admisible, el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado presente y sean pertinentes, y encomendando la práctica de aquéllas que los exijan a alguno de los Vocales no recusados o a otros funcionarios del Cuerpo, si hubieren sido recusados todos los del Tribunal.

Practicadas las pruebas necesarias el Tribunal resolverá, en término de tercero día, si procede o no la recusación. En caso afirmativo, en el mismo día en que lo acuerden, se procederá a nombrar nuevo Vocal que sustituya al recusado en la forma que establece el artículo 66 de este Reglamento, y el Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación, y contra el acuerdo denegatorio de la misma no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 71.—*Diligencias de comprobación e investigación.*

En el mismo día de su constitución, si no se hubiere formulado recusación alguna, o en otro caso, en el mismo día en que, resuelta aquélla, haya sido sustituido el Vocal recusado, el Tribunal dará comienzo a su actuación, practicando, en el plazo máximo de diez días, cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto de que se trate, y una vez practicadas invitará al inculcado a fin de que comparezca ante el Tribunal en el plazo de tres días, prorrogables, solamente, en caso de enfermedad debidamente justificada, por el tiempo de su duración.

ARTÍCULO 72.—*Comparecencia del inculcado.*

Cuando el inculcado comparezca por sí o por medio de su representante, se le dará a conocer los cargos y sus fundamentos, invitándole a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no exceda de quince días, salvo que propusiera prueba pertinente que, a juicio del Tribunal, requiera mayor tiempo para su práctica, y en este caso podrá prorrogarse el plazo por otro que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo concedido, el Tribunal, en término de cinco días, entregará al enjuiciado el pliego de cargos, quien deberá contestarlo en término de otros cinco días.

Si el inculcado o su representante no compareciere ante el Tribunal, se entenderá que renuncia a sus derechos.

ARTÍCULO 73.—*Deliberación y votación.*

Dentro del tercer día hábil de haber recibido el Tribunal el pliego de descargos, procederá a reunirse en sesión para deliberar, y seguidamente votar, por mayoría, en conciencia y honor las preguntas siguientes:

1.ª Don ..... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la constitución de este Tribunal de Honor?

2.ª Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonroso y, por tanto, procede decretar la separación de don.....?

Si no se obtuviere mayoría en sentido afirmativo o se contestare negativamente a cualquiera de las dos preguntas, procederá la absolución.

Si la contestación de ambas preguntas fuese afirmativa, se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

ARTÍCULO 74.—*Actas y secreto de las actuaciones y votaciones.*

De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el

acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Ello no obstante, el que hubiere discurrido de la mayoría podrá consignarlo en escrito firmado por el mismo, que se unirá al expediente y se elevará con él a la Dirección General de Seguros y Ahorro, a los efectos procedentes.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radique el expediente personal del interesado, para su unión al mismo, y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará al Director general de Seguros y Ahorro, para su cumplimiento.

Las actuaciones y la votación serán secretas, manteniéndose el más prudente sigilo sobre las mismas.

#### ARTÍCULO 75.—Notificación del fallo.

El Tribunal citará nuevamente a su presencia al inculpado para comunicarle el fallo, y si éste fuera condenatorio, le invitara a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la de separación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

#### ARTÍCULO 76.—Informe del Consejo de Estado.

Si la contestación a que se refiere el artículo anterior fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal cursará, por conducto reglamentario al Ministerio de Hacienda, uno de los duplicados del acta, a fin de que por el Consejo de Estado se emita el informe prevenido en la base quinta de la Ley de 17 de octubre de 1941.

#### ARTÍCULO 77.—Nulidad del fallo.

Devuelto el expediente por el Consejo de Estado, con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Decreto o por Orden, según los casos, la separación definitiva del servicio del funcionario.

Si el dictamen del Consejo de Estado señalare infracciones de procedimiento, el Ministro de Hacienda decretará, en acuerdo fundado, la nulidad del fallo y el Director general de Seguros y Ahorro convocará nuevo Tribunal de Honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

#### ARTÍCULO 78.—Firmeza de la resolución.

Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo, y las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas y reintegrándose a su destino al interesado.

Las resoluciones que se adopten no privan al enjuiciado del

ejercicio de los derechos pasivos adquiridos hasta la fecha de su separación.

#### ARTÍCULO 79.—Obligatoriedad de formar parte de un Tribunal de Honor.

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de Honor o a emitir su voto para las resoluciones que éstos hayan de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que este Reglamento les atribuye, la cual responsabilidad les será exigida en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 80.—Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954, Reglamento de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y disposiciones concordantes.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

El párrafo primero del artículo 6º del presente Reglamento, relativo a incompatibilidades, es de aplicación expresa a los miembros de los Servicios Actuariales de la Dirección General de Seguros y Ahorro,

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En cumplimiento del Real Decreto de 13 de junio de 1930, los funcionarios varones que actualmente pertenezcan al Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Seguros y lleven más de diez años de servicio sin nota desfavorable, podrán pasar a formar parte del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, si previamente acreditaren su competencia, mediante la práctica de la oportuna prueba de aptitud.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de julio de 1954, los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro que en dicha fecha se hallaban en situación de excedencia voluntaria con derecho de ascenso concedido por el artículo 24 del Decreto de 6 de marzo de 1953, continuarán con aquel derecho. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1955, conservarán los derechos adquiridos al amparo del citado Decreto, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la referida Ley de 15 de julio de 1954.

Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Gómez de Llano*.

ORDEN de 26 de abril de 1955 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Orden de 11 de octubre de 1953, se acomodan las disposiciones del Decreto de 11 de septiembre de este año relativo al ejercicio de las funciones interventoras de la Intervención general, a las modalidades de los servicios que tienen a su cargo los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Excmos. e Ilmo. Sres.: El artículo octavo de la Orden de este Ministerio de 19 de octubre de 1953, dictada en uso de la autorización que le fué concedida por el artículo tercero del Decreto de 11 de septiembre del mismo año, dispuso que la nueva redacción que él dió a diversos artículos del Reglamento de 3 de marzo de 1925 relativo al ejercicio de las funciones fiscalizadoras del reconocimiento de los derechos y obligaciones del Estado e interventoras de los ingresos y de los pagos que en aquéllos tengan su origen se acomodará a las especiales modalidades orgánicas de los servicios de intervención de los Ministerios militares (mediante normas que, partiendo de las propuestas que ellos formulen) había de dictar el Ministerio de Hacienda.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire han formulado a este efecto las propuestas que han considerado procedentes, y de conformidad con ellas,

Este Ministerio ha acordado que el ejercicio de las funciones a que se ha hecho referencia se acomode en los citados Ministerios militares a las normas siguientes:

#### I.—Intervención crítica o fiscalización previa

1. Se entiende por intervención crítica o fiscalización previa del reconocimien-

to de obligaciones o gastos la facultad que compete al Interventor general de la Administración del Estado o a sus Interventores-Delegados para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo expediente o documento en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales que en cada caso sean aplicables.

2. Estará sometido a fiscalización previa todo expediente o propuesta de reconocimiento de obligaciones o gastos por virtud del cual se prepare la inversión por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire o por alguna Autoridad o funcionario militar, cualquiera que sea su orden o jerarquía dependiente de ellos, de los créditos consignados en los presupuestos de gastos o que estén autorizados por su articulado o por disposiciones legales que adscriban recursos de cualquier clase a la ejecución de servicios de dichos Departamentos.

3. La fiscalización previa se verificará según la procedencia o situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos con arreglo a lo que se establece en la presente Orden.

4. Las Dependencias, Centros u Organismos que tengan a su cargo la tramitación de un expediente, diligencia u orden, una vez que se hayan reunido los informes que fueran precisos, de manera que esté el expediente en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, pasarán los mismos al Interventor que deba llevar a cabo la fiscalización previa, de acuerdo con los apartados séptimo y octavo de este capítulo.

Los expedientes que deba informar la Intervención general del Estado, se cursarán por conducto de las Intervenciones Generales de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

5. El Interventor que deba efectuar la fiscalización previa consignará en el expediente mediante diligencia firmada por él,

el momento de su recepción, y dentro del término máximo de quince días, cuando no se haya remitido con indicación de urgencia, y de cuarenta y ocho horas cuando se hubiera hecho esta indicación, harán constar por igual procedimiento su conformidad con el gasto proyectado o con la obligación que se trate de reconocer, si las consideran procedentes.

En los expedientes de contratación y análogos, la fiscalización previa se hará por medio de informe sobre la procedencia y legalidad de la imputación presupuestaria del gasto, así como del sistema o forma de celebración de la contratación proyectada.

Si el gasto hubiera de efectuarse con cargo a fondos o recursos no presupuestarios, la fiscalización previa afectará a la procedencia y legalidad de su aplicación, de acuerdo con las disposiciones que regulen la administración de dichos fondos.

6. No estarán sometidos a fiscalización previa:

a) Los gastos normales y periódicos del personal.

b) Las dotaciones asignadas a los gastos de material no inventariable.

c) Las subvenciones que, según el articulado de las Leyes de presupuestos o disposiciones que las concedan hayan de ser otorgadas nominalmente a quienes deban percibirías.

7. La intervención crítica o fiscalización previa de las obligaciones o gastos que hayan de ser atendidos con cargo a los presupuestos del Estado se verificarán por:

a) La Intervención general de la Administración del Estado cuando la cuantía de la obligación sea indeterminada o exceda de 250.000 pesetas, así como también, cualquiera que sea su cuantía, cuando se derive o tenga el carácter de modi-



ficación o adicional de otras que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización o esté comprendida en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

b) Los Interventores Generales de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, cuando su importe sea superior a 100.000 pesetas a inferior a 250.000 pesetas, pudiendo delegar esta facultad en sus Interventores subordinados cuando lo consideren necesario.

c) Los Interventores Regionales de Capitanía o Comandancias General y de las Direcciones Generales y Dependencias de la Administración Central, según la Autoridad a quien corresponda hacer el reconocimiento de la obligación o gasto, cuando su cuantía exceda de 50.000 pesetas y no sea superior a 100.000 pesetas.

d) Los Interventores de Plazas, Establecimientos, Centros y Servicios, cuando la cuantía de la obligación o gasto no exceda de 50.000 pesetas.

Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los distintos Interventores Delegados para el cumplimiento de lo prevenido en este apartado, se estará a la cuantía total de la obligación o gasto que hayan de ser fiscalizados sin que en consecuencia sea posible a este efecto su fraccionamiento cuando se deriven de un solo acto o contrato administrativo.

8. La intervención crítica ó fiscalización previa de las obligaciones o gastos que hayan de ser atendidos con fondos especiales estará a cargo de los Interventores a quienes corresponda ejercerla, según las disposiciones por las que se rijan.

9. Para que tenga lugar la fiscalización de las obligaciones o gastos, el Ministerio, Autoridad, Organismo, Centro, Dependencia u Oficina militar a quien corresponda su realización pasará el expediente, diligencias o documentos en que se formule la propuesta al Interventor a quien de acuerdo con lo prevenido en los apartados séptimo y octavo de este capítulo corresponda fiscalizarla, que procederá a realizar esta función de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como quedó redactado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953.

10. Cuando al conocer de un expediente observara el Interventor general de la Administración del Estado o los Interventores a quienes según la cuantía de la obligación o gasto correspondiera fiscalizarlos, que se ha omitido este trámite, se procederá con arreglo a lo establecido en los párrafos 2) y 3) del artículo 25 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, tal como ha sido redactado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953.

11. Cuando sea preceptiva la fiscalización previa del reconocimiento de las obligaciones o gastos, no se expedirá ni serán intervenidos los mandamientos de pago para hacerlos efectivos sin que conste acreditado en el expediente el cumplimiento de dicho trámite. A este efecto, cuando en el expediente o documentos que se remitan con la orden de pago no conste la nota o informe, se habrá de unir a aquella, una copia literal de los mismos, autorizada por el Interventor de la Dependencia u Organismo en que se archive el original.

12. Los Interventores y los Ordenadores de Pagos responderán solidariamente ante el Estado de los pagos que realicen sin que haya tenido lugar la preceptiva fiscalización de la obligación o gasto, o aun habiéndose verificado dicha fiscalización, si la orden de pago no se hubiere acomodado al informe fiscal, siempre que los pagos efectuados resulten lesivos para el interés del Tesoro, e incurrirán además en la responsabilidad penal o gubernativa que proceda como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

## II.—Intervención formal de la ordenación del pago

Se efectuará en la forma determinada por el Reglamento de las Ordenaciones de Pagos y estará a cargo de los Interventores de dichas Ordenaciones.

## III.—Intervención material del pago

Los pagos que realicen las Cajas de las Dependencias u Organismos militares, cualquiera que sea la procedencia de los fondos, serán intervenidos por los funcionarios a quienes según las disposiciones respectivas corresponda este servicio.

## IV.—Intervención de la inversión de cantidades

1. La intervención de las cantidades invertidas en realizar servicios, obras y adquisiciones, consiste en el examen e informe de los documentos justificativos de los mandamientos de pago que se expidan para su ejecución y en la comprobación, en su caso, de que el importe de los mismos ha sido debidamente gastado en la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Dicha intervención se verificará mediante el examen de los documentos justificativos y de los mandamientos de pago, apreciando su valor probatorio y poniéndolos en relación con las disposiciones legales y reglamentarias a que se deban ajustar. Asimismo se tendrá en cuenta, en su caso, el resultado de la comprobación material de la inversión, sin el cumplimiento de cuyo trámite cuando sea procedente no podrá emitirse el correspondiente informe.

2. El examen de la inversión del gasto de cantidades se reflejará en el correspondiente informe fiscal, que se efectuará con carácter previo cuando los documentos justificativos hayan de servir de base para la expedición de mandamientos «en firme» y posterior cuando tenga por objeto acreditar el empleo que se haya dado a las cantidades libradas con carácter de «a justificar».

3. La intervención de la inversión de cantidades en su fase de examen de los documentos correspondientes estará atribuida cualquiera que sea la cuantía de aquéllas y la procedencia de los fondos al Interventor de la Dependencia, Centro u Organismo militar respectivo.

Los Interventores Generales de los Ministerios militares, tendrán a su cargo el examen de las cuentas de pagos a justificar, de los documentos justificativos de los expedidos en firme y de los unidos a ellos, tales como extractos y en general de todos los documentos probatorios de pagos hechos con fondos de cualquier procedencia, a cuyo efecto serán remitidos a las Intervenciones Generales respectivas.

4. La comprobación de la inversión de las cantidades libradas tal como se haya definida y regulada por los párrafos 3) del artículo 23 y 2) al 4) del artículo 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, reformado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, corresponderá:

A) En los Ministerios del Ejército y del Aire, a los Interventores adscritos a sus Organismos Centrales, Regionales o Provinciales encargados de efectuar las recepciones, si para llevarlas a cabo no fuera necesaria la posesión de conocimientos técnicos. Cuando para verificar la comprobación de que se trate sea necesario poseer estos conocimientos, se interesará del Ministerio o Autoridad militar respectiva la designación de personal facultativo de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio que no haya participado en la redacción del proyecto, dirección, contratación o ejecución de los mismos y sea de Centro u Organismo distinto, para que asesore al Interventor de la Dependencia u Organismo en la expresada comprobación.

B) En el Ministerio de Marina, a la

Inspección de Construcciones. Obras y Suministros quien la ejercera de conformidad con lo establecido en el Decreto de 13 de noviembre de 1953, y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

5. Para realizar la comprobación de las recepciones, los Jefes de los Servicios a quienes incumba recibir las adquisiciones u obras o declarar admisibles los servicios prestados, pondrán en conocimiento, si pertenecen a los Ministerios del Ejército o del Aire, del Interventor respectivo, y si pertenecen al Ministerio de Marina, de la Autoridad a quien corresponda, según lo establecido en el citado Decreto de 13 de noviembre de 1953, el lugar, día y hora en que haya de tener lugar la recepción, para que puedan actuar en ella a los fines previstos. Cuando la fecha de la recepción se pueda determinar con tiempo suficiente, se hará la expresada comunicación con diez días de anticipación.

La comprobación de las recepciones se verificará en la forma determinada por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones que les sean aplicables, y los funcionarios llamados a realizarla consignarán su opinión en el informe que emitirán o en el acta que se levante para acreditar su resultado, documentos de los que remitirán copias a la Intervención General de la Administración del Estado. Si se opusieran reparos a la recepción, el Jefe del Centro, Dependencia u Organismo a quien corresponda recibir o aceptar las adquisiciones, obras o servicios, dará cuenta de la discrepancia al Ministro, Jefe del Departamento a que aquéllas correspondan, para que éste pueda decidir en vista de lo que resulte del expediente administrativo y previos los asesoramientos que considere necesarios, si procede atenderse a las observaciones formuladas o disintir de ellas y elevar el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, para que pueda adoptar la resolución procedente, comunicándolo en este caso al Ministro de Hacienda en la forma prevenida en el párrafo 4) del artículo 25 del Reglamento, de 3 de marzo de 1925, reformado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953.

## V.—Comprobación de las existencias de personal y bienes de todas clases

Las comprobaciones de las existencias de personal y la de los bienes de todas clases que forman parte del Patrimonio del Estado, estará a cargo de los funcionarios a quienes corresponda, según las Leyes, Instrucciones y Reglamentos por los que se rijan los respectivos Servicios. Dichos funcionarios, a más de intervenir en la verificación de los arcos e inventarios que sean preceptivos, podrán promover la realización de otros de carácter extraordinario, proponiéndolo así a la Autoridad Militar que corresponda o cumpliendo órdenes de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire o del Interventor general de la Administración del Estado.

## VI.—Intervención de los Organismos autónomos

La fiscalización e intervención de las operaciones encomendadas a las Entidades autónomas dependientes de los Ministerios militares se efectuará por los funcionarios a quienes corresponda, y se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

## VII.—Intervención especial de cantidades libradas a Empresas con fines determinados

En aquellas Empresas públicas o privadas para las que se consignen cantidades en los presupuestos de los Ministerios de Tierra, Mar y Aire, o que reciban anticipos por cuenta de los mismos, se procederá a una intervención limitada a conocer de modo exacto, y con las debidas comprobaciones documentales, la adecuada aplicación de tales aportaciones del Esta-

do a los fines para los que exclusivamente fueron consignados en los respectivos presupuestos.

#### VIII.—Designación y dependencia de los Interventores militares

Los Interventores militares serán designados por los Ministros del Ejército, Marina y Aire, de conformidad con las disposiciones orgánicas de los respectivos Cuerpos, y dependerán de ellos en cuanto aferte a la subordinación jerárquica y disciplina militar, y del Interventor general de la Administración del Estado en cuanto se refiera al ejercicio de sus funciones. La designación de los que hayan de prestar sus servicios como Jefes de las Secciones Militares en la Intervención General de la Administración del Estado se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de los de Ejército, Marina y Aire.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Excmcs. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1955 por la que se autoriza a «Minera del Flamisell, Sociedad Anónima», para instalar en el término municipal de Torrecapdella (Lérida) un tricable aéreo.

Tlmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Minera del Flamisell, S. A.», con fecha 2 de diciembre de 1953, para instalar en el término municipal de Torrecapdella (Lérida) un tricable aéreo para transportar hasta el lavadero de la mina «Rosa» el mineral de cobre de su mina «Esther», conforme al proyecto y presupuesto firmado por el Ingeniero de Minas don Francisco Herrera Mengibar, en octubre de 1953, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona:

Vistos el escrito del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida, de 24 de marzo de 1954; los informes favorables de la Delegación de Industria de Lérida, de 20 de marzo de 1954; de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de 27 de octubre de 1954; de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, de 10 de abril de 1954; de la Sección de Hierro, Cobre, Piritas y Azufre, de 13 de noviembre de 1954.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto autorizar la instalación del tricable aéreo proyectada por «Minera del Flamisell, S. A.», con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la Sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que la instalación se adapta exactamente al proyecto presentado, en cuanto no se modifique por esta resolución, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente autorización, dándose cuenta por la Sociedad interesada a la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª Siempre que la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona lo estime necesario para estar debidamente informada y seguir el curso de las obras de instalación, efectuará visitas extraordinarias de policía minera a las mismas, haciéndolo como mínimo semestralmente.

5.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de iniciación de las obras.

6.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad debidamente.

7.ª Todo el material, elementos y aparatos para estas instalaciones serán de procedencia nacional.

8.ª A efectos de caducidad de esta concesión, según el apartado cuarto del artículo 167 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, se fijará como plazo de un año para la máxima permanencia en desuso.

9.ª En el cruce del teleférico con la línea de alta tensión de «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», se cumplirán las condiciones impuestas por el artículo 45 del Reglamento de Líneas de Transporte de Energía Eléctrica, aprobado por Orden de 23 de febrero de 1949, enviando un plano de dicho cruce a la Delegación de Industria de Lérida, para su archivo, y avisando cuando la instalación esté terminada, para la debida comprobación por la Inspección de dicha Delegación de Industria.

10. En el cruce del teleférico con la carretera de Senterada a Capdella y con el río Flamisell, habrán de ser cumplidas las siguientes condiciones, impuestas por el Ministerio de Obras Públicas:

a) Las obras se ajustarán al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, suscrito en Barcelona, en octubre de 1953, por el Ingeniero de Minas don Francisco Herrera Mengibar, en cuanto no se modifique por las presentes condiciones, y deberán ejecutarse en el plazo de tres meses, a partir del comienzo de las mismas. Si por causas justificadas necesitara la Sociedad concesionaria solicitar alguna prórroga, presentará la petición en la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, antes de que finalice dicho plazo, y se adoptará por la mencionada Jefatura la resolución correspondiente.

b) Queda obligada la Sociedad concesionaria a comunicar por escrito a la Jefatura de Obras Públicas las fechas de comienzo y terminación de las obras.

c) Antes de dar comienzo a las obras deberá constituir la Sociedad concesionaria la fianza que exige el artículo 126 del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril anterior, y se efectuará su devolución con arreglo a lo que dispone el mencionado artículo 126 y el 104 de la citada Ley.

d) El cruce del cable con la carretera la modificación de situar los apoyos que se protegera en la forma proyectada, con la modificación de situar los apoyos que figuran junto a la cuneta a una distancia mínima de un (1) metro de la arista exterior de la misma.

e) La Sociedad concesionaria deberá enviar a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, para su archivo, una copia del plano del cruce con la carretera.

f) No se depositarán en la carretera materiales ni objeto alguno que pueda entorpecer el tránsito por la misma.

g) La Sociedad concesionaria deberá instalar las señales reglamentarias que indica la vigente Instrucción, de material reflexivo, como en el resto de la carretera.

h) Si por la Jefatura de Obras Públicas se considerase necesario establecer una vigilancia para la seguridad del tráfico, ésta se ejecutará a costa de la Sociedad peticionaria.

i) El cruce con la línea de alta tensión se hará de acuerdo con lo que dispone el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y las Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948.

j) Los elementos de la instalación y protectores deberán reunir en todo momento las debidas garantías de seguridad y resistencia, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, quedando la Sociedad concesionaria obligada a mantenerlos en buen estado de conservación, y será responsable de cuantos accidentes y desperfectos puedan ocurrir en dichos cruces con motivo o como consecuencia de la ejecución de las obras, de la deficiencia de las mismas y del transporte que en el cable se efectúe, de los que deberá dar cuenta inmediata a la Jefatura de Obras Públicas.

k) La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las órdenes que dicte la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, que tenga por objeto evitar molestias al tránsito. La buena ejecución de las obras y la conservación en perfecto estado de las mismas.

l) Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento y pruebas por la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta, sobre cuya aprobación resolverá la mencionada Jefatura.

m) Las obras se ejecutarán y estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas. Todos los gastos de inspección y vigilancia, así como los de replanteo, si dicha Junta considerara necesario efectuarlo, y reconocimiento, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

n) La Administración no se hace responsable de los perjuicios que por el paso de vehículos autorizados por la carretera, o por obras o averías en la misma, puedan producirse en las instalaciones que se autorizan.

o) La Sociedad concesionaria queda obligada a ingresar en la Tesorería de Hacienda un canon de cincuenta (50) céntimos de peseta por año y metro lineal de terreno de dominio público y del Estado que resulte afectado por las obras cuya ejecución se autoriza, ingreso que debe efectuarse por anualidades adelantadas, y del que deberá presentarse oportunamente los justificantes en la Jefatura de Obras Públicas para la toma de razón. El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar este canon en la cuantía que con arreglo a las circunstancias considere procedente.

p) En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, adquirirá la Sociedad concesionaria derecho de propiedad ni de posesión sobre el terreno de dominio público y del Estado que resulte afectado por las instalaciones.

q) Las obras de que se trata, las de modificaciones de las mismas que sean necesarias con motivo de las obras del Estado que pueda ser necesario realizar, las de reparación y conservación en las debidas condiciones, y, en general, las que haya de realizar en la carretera y en sus zonas de propiedad del Estado con motivo de las obras de que se trata o a consecuencia de ellas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

r) Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidios Familiares, Contrato del Trabajo, y, en general, a cuestiones sociales, en las de protección a la industria nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dicha materia.

s) Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título preca-

rio, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos en que se concede, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones, debiendo efectuar la Sociedad concesionaria las obras que como consecuencia de dichas medidas o de caducidad de la concesión se consideren necesarias.

1) La caducidad de la concesión general, el no uso del cable aéreo durante el plazo de un año y el incumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las presentes condiciones será causa suficiente para la caducidad de esta concesión, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

11. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica se incluirán en el proyecto, y se instalarán, las escalas y teléfono que el mismo prescribe.

12. Antes de poner el cable en servicio, «Minera del Flamisell, S. A.», deberá comunicar el fin de las obras a la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, a la Delegación de Industria de Lérida y a la Jefatura de Obras Públicas de esta última provincia, a fin de que estos organismos puedan proceder a la confrontación de los cruces que les afectan.

13. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

14. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

15. Estas obras llevan anexa la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y de servidumbre pública de paso, de acuerdo con el contenido del artículo 163 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de abril de 1955 sobre libertad de comercio de carbón.

Ilmos. Sres.: Publicado el Decreto de 10 de agosto de 1950 y sus sucesivas prórrogas, y últimamente el de 18 de marzo del corriente año, y establecida en dichas disposiciones la libertad en todo el territorio nacional del comercio de los carbones de tipo antracita, y de ciertas clases de hulla, han surgido dudas en cuanto

to a la subsistencia de los preceptos contenidos en las Ordenes de 23 de octubre de 1941 y 21 de abril de 1947, que establecieron que todos los envíos de carbón que no se remitan directamente por las minas a las fábricas con cupo previamente concedido serían remitidos exclusivamente a la consignación de almacenistas autorizados por la Comisión para la Distribución del Carbón.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron las Ordenes de referencia, se hace preciso volver a la situación anterior en cuanto a la libertad de comercio de carbones, sin más limitaciones que las que se deducen del Decreto de 10 de agosto de 1950 y de lo dispuesto en el Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos, de 18 de mayo de 1935.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Continuará el régimen de consignación directa para todos aquellos envíos que, por vagones completos, se efectúen a las fábricas, talleres o industrias en general, con cupo o autorización de la Comisión para la Distribución del Carbón, cuando se trate de carbones intervinientes, y sin necesidad de tal autorización cuando se trate de antracitas, lignitos, coque producido por fábricas de gas y aquella parte de la producción de hulla que disfruta de libertad de comercio en virtud del Decreto de 18 de marzo último. Queda extendido tal régimen en las mismas condiciones a aquellos consumos que lo tienen ya concedido y a los establecimientos y hospitales dependientes de las Direcciones Generales de Beneficencia y Sanidad.

Segundo. Podrán adquirir directamente en mina carbones que disfruten de libertad comercial autorizados para usos domésticos tanto los almacenistas de carbón mineral, como los minoristas, siempre que el cargue sea por vagones completos y con la oportuna documentación y estén facultados para tal comercio con el epígrafe correspondiente de la Contribución Industrial que satisfagan.

Tercero. Los documentos de circulación reunirán los requisitos y serán expedidos en la forma que se prescribe en las disposiciones en vigor.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1955.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria, Director general de Minas y Combustibles y Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón.

ORDEN de 27 de abril de 1955 por la que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico don Manuel Hernández Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo

Técnico de Administración Civil de este Departamento don Manuel Hernández Gómez, cuyo funcionario deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día 8 de mayo próximo, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

Rectificación a la Orden de 23 de abril de 1955 que declaraba admitidos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a determinados señores.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden ministerial, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 124, correspondiente al día 4 de mayo de 1955, página 2794, se rectifica en el sentido de que en la relación de señores admitidos, donde dice «D. José Carlos Roca Rovira», debe decir «D. José Carlos Roca Rovira».

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 28 de abril de 1955 por las que se reduce el plazo de publicaciones de los anuncios de las subastas que se citan.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para convocar la adjudicación por el sistema de subasta pública del «Acopio de áridos para la pavimentación de la zona de establecimiento y pista de rodadura paralela a la principal de vuelo en la Base Aérea de Manises (Valencia), primera fase», y dada la urgencia con que ha de ser realizado el proyecto antedicho, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios, de conformidad con la mencionada Ley.

Madrid, 25 de abril de 1955.

GALLARZA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 50 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y una vez aprobado el expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para convocar la adjudicación por el sistema de subasta pública, del «Acopio de áridos para la pavimentación de la zona de estacionamiento y pista de rodadura paralela a la principal de vuelo en la Base Aérea de Manises (Valencia), segunda fase», y dada la urgencia con que ha de ser realizado el proyecto antedicho, he dispuesto se reduzca a diez días el plazo de publicación de los anuncios, de conformidad con la mencionada Ley.

Madrid, 28 de abril de 1955.

GALLARZA

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### Acuerdo de Coproducción Cinematográfica Hispano-Italiano.

Las Autoridades españolas e italianas competentes, en su deseo de incrementar y facilitar el intercambio de películas entre sus respectivos países, han celebrado conversaciones a tal efecto y, como resultado de las mismas, han acordado lo siguiente:

#### I

a) Las Autoridades competentes españolas autorizarán durante un año la importación hasta un número de treinta películas italianas de largo metraje, destinadas a su efectiva distribución en España y en los territorios sometidos a la jurisdicción española.

En relación con el artículo IX de este Convenio, las Autoridades españolas autorizarán los permisos de importación a prorrata que correspondan, por el período de validez del Acuerdo.

b) Recíprocamente, las Autoridades competentes italianas autorizarán, durante un año, la importación hasta un número de treinta películas españolas de largo metraje, destinadas a su efectiva distribución en Italia y en los territorios para los cuales existe un Estatuto especial internacionalmente reconocido a favor de este país.

En relación con el artículo IX de este Convenio, las Autoridades italianas autorizarán los permisos de importación a prorrata que correspondan, por el período de validez del Acuerdo.

c) Las Autoridades competentes españolas e italianas autorizarán, además, la importación en sus respectivos países de películas de corto metraje y de actualidad cinematográfica italianas y españolas, recíprocamente, fuera de los contingentes anteriormente previstos, y observando las normas interiores vigentes sobre la materia en el país importador.

#### II

La explotación de películas a que se refiere este Acuerdo podrá efectuarse por venta a tanto alzado, por el sistema de distribución al tanto por ciento o por el sistema de distribución al tanto por ciento con mínimo garantizado.

Los contratos estipulados entre las partes interesadas y relativos a la cesión de derechos de explotación de dichas películas, deberán ser previamente autorizados por las competentes Autoridades españolas e italianas.

#### III

Serán transferidos a los respectivos acreedores en España y en Italia, en los límites y con las modalidades que se determinan en el siguiente artículo IV, los importes debidos en ejecución de los contratos previamente aprobados, para el pago de:

a) Precio de la cesión de derechos de explotación de las películas de que se trata en el artículo I.

b) Coste de las copias y del material accesorio de las películas citadas.

c) Gastos de producción, coproducción y coparticipación cinematográfica.

d) Gastos de propaganda cinematográfica en general.

e) Gastos de doblaje, subtítulaje, edi-

ciones y gastos directamente relacionados con la cesión de derechos de explotación, producción, distribución y programación de películas españolas en Italia y de películas italianas en España.

#### IV

Los importes pagados por los deudores en España para su transferencia a los acreedores en Italia, por los conceptos previstos en el presente artículo III, serán compensados periódicamente con los importes pagados por los deudores en Italia por los mismos conceptos, para su transferencia a favor de los acreedores españoles.

La transferencia de los citados importes, de Italia a España, y por igual valor de España a Italia, se realizará a través de la «Cuenta General Dólares USA», establecida por el Acuerdo de Pagos de 26 de marzo de 1952, de conformidad a las disposiciones del mismo.

Los importes no transferibles por falta de disponibilidades en la contrapartida, quedarán depositados en el país deudor, en su misma moneda, y serán utilizados con ocasión de sucesivas compensaciones.

Al objeto de facilitar la utilización del importe que se haya podido constituir en uno de los dos países, las Autoridades competentes del mismo país autorizarán la utilización del importe aludido para las operaciones previstas en el precedente artículo III, y en particular para los pagos a los que se refieren los epígrafes c) y d) de dicho artículo y para el pago de los gastos que efectúen los directores cinematográficos, industriales y organizadores, así como los gastos de funcionamiento permanente de las Delegaciones oficiales de los respectivos países.

#### V

El Ufficio Italiano dei Cambi y el Instituto Español de Moneda Extranjera quedan autorizados para acordar las modalidades técnicas necesarias sobre la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo en la parte relativa a los pagos.

#### VI

Las Autoridades competentes de los dos países concederán, en régimen de reciprocidad, las mayores facilidades para la entrada, por el procedimiento que legalmente exista en cada uno de los dos países, de copias de películas y de materiales cinematográficos para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

Igualmente, y siempre dentro de la legislación vigente en cada uno de los dos países, las Autoridades competentes de cada uno de ellos concederán las máximas facilidades para las películas—copias positivas—que no se destinen a la explotación comercial.

#### VII

Las películas o parte de las mismas, rodadas, previa autorización de las Autoridades competentes, por Firmas italianas en España o por Firmas españolas en Italia, dentro del cuadro del presente Acuerdo y fuera del régimen de coproducción o de coparticipación financiera entre los dos países, serán exportadas a terceros países sin ninguna obligación, en lo que a divisas se refiere, hacia el país en el que hayan sido rodadas.

#### VIII

La Comisión Mixta prevista en el artículo XII del Acuerdo de Coproducción cinematográfica, firmado el 2 de septiembre de 1953, vigilará la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo y preparará las modificaciones eventuales necesarias para Acuerdos futuros.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las citadas Autoridades.

#### IX

El presente Acuerdo se considera en vigor a partir del día primero de abril de 1955, y será válido hasta el 31 de agosto de 1956. Si no fuere denunciado por una de las dos partes, al menos por tres meses antes de su caducidad, se entenderá renovado, de año en año, a partir del día primero de septiembre de 1956.

El presente Acuerdo está redactado en lengua española e italiana, haciendo fe igualmente ambos textos.

#### X

El presente Acuerdo será sometido a la aprobación de los dos Gobiernos, mediante cambio de Notas.

Firmado en Madrid, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

#### POR ESPAÑA:

(Firmado): **Manuel Torres López**,  
Presidente de la Delegación Española.

#### POR ITALIA:

(Firmado): **Nicola de Pirro**,  
Presidente de la Delegación Italiana.

### Segundo Protocolo adjunto al Acuerdo de Coproducción Cinematográfica Hispano-italiano de 2 de septiembre de 1953

Con ocasión de la segunda reunión en Madrid de la Comisión Mixta prevista en el artículo 12 del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica hispano-italiano, firmado en Venecia el 2 de septiembre de 1953 y modificado por el Protocolo firmado en Roma el 9 de diciembre de 1954; ambas partes han llegado a un acuerdo sobre las películas destinadas a la juventud y sobre las películas en coproducción con un tercer país, y han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1.º

Al artículo tercero del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica antes citado ha de añadirse el siguiente párrafo:

#### D) Películas destinadas a la juventud.

Se considerarán películas destinadas a la juventud aquellas de buena calidad que, según el criterio vigente sobre el particular en cada uno de los dos países, posean tales valores positivos desde el punto de vista humano y social que garanticen por sí una influencia favorable sobre la formación intelectual y moral de la juventud.

Dichas películas serán dispensadas de la obligación de coproducción gemela, así como de la equivalencia de aportaciones financieras, artísticas y técnicas y de la inversión mínima prevista.

Podrán admitirse solamente al beneficio de este tipo de coproducción las películas que hayan recibido la aprobación de las autoridades competentes de ambos países y que hayan obtenido—con la garantía de un contrato de distribución—una participación mínima del diez por ciento de los costos de la película.

Para el período que termina el 31 de diciembre de 1955, el número máximo de películas para la juventud que podrá beneficiarse de tales ventajas se fija en tres. Para cada uno de los años sucesivos este número máximo será determinado por la Comisión Mixta prevista en el artículo 12 del Acuerdo de Coproducción arriba citado.

En cada caso los Organismos competentes a que afectan estas modificaciones tendrán que emitir previamente informe favorable.

**E) Coproducción con terceros países.**

Las autoridades de los dos países podrán autorizar la realización de las coproducciones de películas de gran calidad intrarracional entre España e Italia y otro país que haya suscrito convenios de coproducción con ellos. Las condiciones de admisión de dichas coproducciones deberán ser objeto de examen, para su aprobación, caso por caso.

**ARTÍCULO 2.º**

Para el procedimiento por el que se han de regir las películas destinadas a la juventud, se conviene adicionar al texto del procedimiento, firmado en Venecia el 2 de septiembre de 1953, el siguiente párrafo:

VI. Las películas destinadas a la juventud, para acogerse a los beneficios de dicha categoría, necesitarán una aceptación inicial, previo examen del tema por las autoridades competentes de ambos países.

La admisión definitiva al beneficio de estas condiciones particulares, reservadas a esta clase de películas, quedará subordinada al visionado de la película una vez terminada y antes de su proyección comercial en el país minoritario.

**ARTÍCULO 3.º**

El presente Protocolo ha sido redactado en idioma español e italiano, y ambos textos hacen fe como originales, y serán sometidos a la aprobación de ambos Gobiernos, mediante canje de notas.

La fecha de la entrada en vigor del referido Protocolo será fijada en el citado canje de notas.

Firmado en Madrid el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**POR ESPAÑA:**

Firmado: **Manuel Torres López**,  
Presidente de la Delegación  
española

**POR ITALIA:**

Firmado: **Nicola de Pirro**,  
Presidente de la Delegación  
italiana

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de lo Contencioso del Estado**

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación don Cristóbal Barrios, instituida en Cádiz, la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Francisco Serrano Cid y don Máximo Pajares Barón, Contadores Mayores del Excelentísimo Cabildo Catedral de Cádiz, Patronos Administradores de la Fundación de don Cristóbal Barrios, de la mencionada ciudad de Cádiz, solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que don Cristóbal Barrios, en su testamento de 18 de febrero de 1670, instituyó la Fundación que lleva su nombre, que tiene como fines: dotar doncellas pobres y huérfanas naturales de Cádiz; monjas pobres del Convento de Santa María; Convento de la Candelaria y al P. Ministro de la O. T. de San Francisco para terceras profesas, pobres y demás de sesenta años, preferiéndose, en todo caso, a las parientes del fundador;

Resultando que fué clasificada como de

beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de marzo de 1913, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, número 989, de 40.600 pesetas; otra inscripción nominativa de la misma clase de Deuda que la anterior; número 2.461, de 1.000 pesetas;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina en el presente expediente es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación de don Cristóbal Barrios, instituida en Cádiz.

Madrid, 26 de abril de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación de D.ª Constanza Rivera, instituida en Cádiz, la exención del impuesto de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Francisco Serrano Cid y don Máximo Pajares Barón, Presbíteros, Contadores Mayores del Excmo. Cabildo Catedral de Cádiz, Patronos Administradores de la Fundación de doña Constanza Rivera, instituida en dicha ciudad de Cádiz, solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Constanza Rivera, por testamento otorgado en 18 de agosto de 1703 ante el Escribano público don Alonso de Villarreal, instituyó la Fundación que lleva su nombre, que tiene como fines en la actualidad: Legados al Hospicio Provincial, Casa de Niños Expositos y legado para distribuirlo en limosnas;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 1 de abril de 1913, no teniendo el Protectorado respecto de la misma más que velar por la higiene y moral públicas;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten

en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 991, de 25.700 pesetas;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuido a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento, de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y Sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina en el presente expediente es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que aunque no está obligado el Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, tendrá que justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que sea requerido para ello por la Autoridad competente;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación dada la naturaleza de los mismos;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo que pertenece a la Fundación de doña Constanza Rivera, instituida en Cádiz.

Madrid, 26 de abril de 1955.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Transcribiendo las relaciones definitivas de los aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de las oposiciones a cátedras de Física y Química, Portugués e Italiano vacantes en varias Escuelas de Comercio.*

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero siguiente, convocó a oposición libre las Cátedras de «Física y Química», «Portugués» e «Italiano», vacantes en varias Escuelas de Comercio.

Esta Dirección General, transcurrido el plazo concedido por Orden de 16 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para completar documentaciones y cumplidos los trámites correspondientes, hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a las mencionadas oposiciones:

**Física y Química****Opositores admitidos:**

1. D. Joaquín Martínez Loada.
2. D.ª María del Pilar Puebla Remacha.
3. D.ª María del Carmen Archilla Guzmán.
4. D. Serafín Novoa Quintas.

5. D. José Luis Galán García.
6. D. José Luis Hortal Sánchez.
7. D. Antonio Sevilla Benito.
8. D. Manuel Palacio Suárez.
9. D. Carlos Sebastián Agullar.
10. D. José Alvarez Quirós.
11. D. Agustín Arévalo Medina.
12. D. María del Carmen Calvo Lorca.
13. D. Francisco Corchón García.
14. D. Antonio Sáenz Bretón.
15. D. José Verdguer Sirera.
16. D. Roberto Vicente Reguero.
17. D. José Moreno Cumpido.
18. D. Dolores Ilorca Llorca.
19. D. Manuel Domingo Vinuesa.
20. D. Juan Fernández Fernández.
21. D. Enrique Becerro Ruiz.
22. D. Miguel Antonio Esteban.
23. D. Alejandro Balbás Palomino.
24. D. Marcellano Pardo Casas.
25. D.ª María del Carmen Alvarez Arenas Ruiz.
26. D.ª Ana Caicedo Richard.
27. D. José Manuel Vivanco Drona.
28. D. José Pisa Leza.
29. D. Conrado Iriarte Fernández.
30. D. Miguel Gras Pardo.
31. D. José Esteve Pastor.
32. D. Pablo Blanco Dueñas.
33. D. José Antonio Corrales Zarauza.
34. D. Emilio Escudero Castellanos.
35. D. Cesáreo Fouz Prieto.
36. D. Indalecio Gómez Sánchez.
37. D. Ricardo Guzmán Jiménez.
38. D. Ginés Guzmán Jiménez.
39. D. José María Miguel Araquistain.
40. D. Francisco Munera Benac.
41. D. José Ortín Bellido.
42. D. Jesús Marín Tejerizo.
43. D.ª Emilia Pita Merino.
44. D.ª Hispana Pita Merino.
45. D.ª Manuela Vicente García.
46. D. Celestino Aguado Romero.
47. D.ª María Inmaculada Corrales Zumbado.
48. D. Manuel Fernández Miranda y Hevia.
49. D.ª Valeriana Fernández Peláez.
50. D. Cristóbal García Elairsy.
51. D. José García Pérez del Río.
52. D. José Luis León Fernández.
53. D. Miguel Angel Nuez Ororbía.
54. D. José Manuel Pérez Diego.
55. D. Ernesto Rivera Tomasich.
56. D. José Jiménez Mier.
57. D. Angel Lecumberri Alzueta.
58. D.ª Trinidad Viel Ramírez.
59. D. Francisco - Germán Fernández Pérez.
60. D. Francisco Sabater García.
61. D.ª Baldomera Rosado Dávila.
62. D.ª María Guadalupe Ruiz Macías.
63. D. José Manuel Orza Segade.
64. D.ª María Isabel Mutuberria Ciriza.
65. D. Miguel Monserrat Abiol.
66. D. Felipe González Sánchez.
67. D.ª María Alicia Crespi González.
68. D. Julián L. Carlon Sánchez.
69. D.ª Angeles Fernández Santiso.
70. D. Vicente López Alcañiz.
71. D. Manuel Hernández Bolaños.
72. D.ª María Cruz Basarte Laco.

Excluidos definitivamente por no haber completado su documentación o por fuera de plazo:

1. D. Agustín Pérez Botella.
2. D.ª Dolores Lillo Pardo.
3. D. Luis Lacorte Martínez.
4. D. Alfonso Esteve Sevilla.
5. D. Fernando Hortal Sánchez.
6. D.ª Guadalupe Pardo Garma.
7. D. Manuel Crespo Hoyó.
8. D. Luis Rivas Casado.
9. D. José Martínez Pérez.
10. D. José Catalán Yapuente.
11. D. Oclavio Candela Carbonell.
12. D. Carmelo Fuentes Catalán.
13. D.ª Isabel Juan Martín.
14. D.ª Verónica Piñero Camarero.
15. D. Antonio Pérez Avarellós.
16. D. José Juárez Yanes.
17. D. José Luis Fernández Sáenz.

18. D. Rosendo Barrera Piñero.
19. D. José Valero Hernández.

#### Portugués

Opositores admitidos:

1. D. Enrique Chao Espina.
2. D. Dictinio de Castillo Elejabeytia y Fernandez.
3. D. Gregorio Salvador Caja.
4. D.ª María Pilar del Vázquez Cuesta.
5. D. Antonio Earge Rodriguez.
6. D.ª Amelia de los Santos Vázquez.
7. D.ª María Teresa Albert Lasierra.
8. D. Manuel González Alonso.
9. D. Tristán Rodríguez Corral.

#### Italiano

Opositores admitidos:

1. D. Bernardo Castaños Cisneros.
2. D. Juan Lorenzo Friuelos.
3. D. Joaquín Arce Fernández.
4. D.ª María Gabriela Corcuera de Ugarte.
5. D. Dionisio Ruiz Martínez.
6. D. Rodrigo Artime Lorenzo.
7. D. José Arcas Romero.
8. D.ª María Luisa Fernández Huerta.
9. D. Carlos María Alvarez Peña.
10. D. Antonio Contreras Berrojo.
11. D. Fermín de Urmeneta Cervera.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1955.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Rectificación a la disposición que asignaba número de vacantes a proveer por los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.*

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de la citada disposición de 12 de abril de 1955, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 106, correspondiente al día 16 de abril de 1955, se rectifica en el sentido de que en la página 2450, provincia de Huesca, se han repetido las plazas desiertas del C. G. T. y se han omitido las de supernumerarias que han de quedar en expectación de destino, que son 19.

#### (Sección de Construcciones Escolares)

*Anunciando subastas de obras para la ejecución de las obras que se indican.*

Por Orden ministerial de 30 de marzo de 1955 se aprobó el proyecto para construir en Baza, provincia de Granada, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias en la calle de Solares.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 27 de mayo de 1955, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Baza (Granada), con destino a Escuelas unitarias en la calle de Solares, con un presupuesto de contrata de 377.049,62 pesetas.

Segunda.—A partir del día 21 de abril de 1955 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el

día 20 de mayo de 1955, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de Granada.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 7541 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales y carnet de Empresa con responsabilidad (Decreto de 26 de noviembre de 1954).

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 27 de mayo de 1955, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores, o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando, retenido, hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde

la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia, de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero del citado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, para las presentes obras.

Madrid, 20 de abril de 1955.—El Director general, E. Canto.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer

rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
1.624.—A. C.

Por Orden ministerial de 30 de marzo de 1955 se aprobó el proyecto para construir en Baza, provincia de Granada, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias en la calle Cava Alta.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública, el día 27 de mayo de 1955, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Baza (Granada) con destino a Escuelas unitarias en la calle de Cava Alta, con un presupuesto de contrata de 355.542,05 pesetas.

Segunda.—A partir del día 21 de abril de 1955 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 20 de mayo de 1955, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de Granada.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega íntegro, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 7.110,85 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejerce industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales y carnet de Empresa con responsabilidad (Decreto de 26 de noviembre de 1954).

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 27 de mayo de 1955, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el pli-

mer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores, o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia, de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero del citado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, para las presentes obras.

Madrid, 20 de abril de 1955.—El Director general, E. Canto.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.625.—A. C.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando a Unión Española de Explosivos la instalación en Guardo (Palencia) de la fabricación de cloro y cloratos alcalinos que tenía en Cardona (Barcelona).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Unión Española de Explosivos, mediante solicitud de fecha 10 de agosto de 1953, para instalar en Guardo (Palencia) la fábrica de cloro y cloratos alcalinos que tenía instalada en Cardona (Barcelona), según proyecto presentado junto con la mencionada solicitud ante la Jefatura del Distrito Minero de Palencia, comprendiendo dicha instalación la maquinaria nacional que se detalla en el proyecto unido al expediente, y siendo precisa la importación de la siguiente maquinaria extranjera: dos compresores de hidrógeno, 64 rotámetros, válvulas ebonitadas, placas filtrantes, grifería resistentes al cloro, dos compresores de cloro y accesorios, revestimientos (colocados), un

ventilador de cloruro de polivinilo, dos recipientes de pesada y 60 juegos de electrodos de grafito;

Resultando que, publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero de 1954, se presentó, dentro del plazo reglamentario, con fecha 25 de febrero del mismo año, escrito de oposición suscrito por el Gerente de Electro-Química de Flix, Sociedad Anónima, fundamentando la misma en que, dada su capacidad de producción, unas 20.000 toneladas anuales, fácilmente podría ceder a Unión Española de Explosivos las cinco toneladas diarias que ésta necesita para su fabricación de clorato;

Resultando que, informado el peticionario, replicó, en 24 de marzo del corriente año, alegando que no se trataba de una nueva industria, ni de ampliación de la existente, sino de un traslado que en nada modifica la producción de cloro en España;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Palencia y de la Sección de Combustibles y Explosivos, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934; por el Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que, efectivamente, no se trata de una nueva industria o ampliación de la existente, sino de un traslado de la fábrica de Cardona a Guardo, sin aumento de producción.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto desestimar la oposición a este proyecto y autorizar su ejecución con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.<sup>a</sup> Por la Jefatura de Minas citada se comprobará que la instalación se realiza exactamente de acuerdo con el proyecto presentado, no pudiéndose realizar variación alguna sin su autorización previa.

3.<sup>a</sup> La iniciación de las obras habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de los trabajos.

4.<sup>a</sup> El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.<sup>a</sup> Si se considerara necesaria una ampliación a algunos de los anteriores plazos señalados, deberá solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente tal necesidad.

6.<sup>a</sup> Por la Jefatura del Distrito Minero de Palencia se comprobará que las nuevas instalaciones de adaptan al proyecto presentado y que los elementos de fabricación son los procedentes de la extinguida fábrica de Cardona, salvo los a reponer y a importar, no pudiéndose efectuar variación alguna en los mismos, ni en su ubicación, sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.<sup>a</sup> Siempre que la Jefatura del Distrito Minero de Palencia lo estime necesario, para seguir convenientemente el

curso de las obras, efectuará visitas extraordinarias de policía minera a las mismas, haciéndolo, como mínimo, semestralmente.

8.<sup>a</sup> Por la Jefatura de Minas citada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y las de seguridad pública y de personal, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de la eficacia de las de captación o recogida de polvos y eliminación de gases nocivos, en forma que se eviten todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de las instalaciones, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrán en cuenta especialmente los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Por el interesado se dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de terminación de la instalación, para que por dicho Organismo se proceda a la confrontación del proyecto y, si procediere, a extender el acta de autorización de funcionamiento y puesta en marcha correspondiente, sin cuyo previo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

11. Todas las instalaciones constituirán un conjunto único, del que no podrá desglosarse ninguna sin la previa autorización de esta Dirección General.

12. Todas las instalaciones a que afecta esta autorización, y tanto las principales como las auxiliares y accesorias, así como todo el conjunto de la factoría, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Palencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

13. Toda la maquinaria y materiales serán de fabricación nacional, excepto dos compresores de hidrógeno, 64 rotámetros, válvulas de fundición ebonitada, tres juegos completos de placas filtrantes, grifería resistente al cloro, dos compresores de cloro y accesorios, revestimiento (colocado), un ventilador de cloruro de polivinilo, dos recipientes de pesadas suspendidos y 60 juegos de electrodos de grafito para las células, que será necesario importar.

14. Esta resolución no prejuzga ni la concesión de primeras materias ni la que ulteriormente pueda adoptarse respecto a los permisos de importación correspondientes, los cuales deberán ser solicitados de la Dirección General de Comercio a través de la Jefatura del Distrito Minero y de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo esa Jefatura notificar este acuerdo en forma replantaria a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Palencia.